

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de sucesión intestada del causante **GUILLERMO EDGARDO BETANCUR ORTIZ** para resolver respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada frente al auto que inadmitió la demanda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 16 de febrero de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref-

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GUILLERMO EDGARDO BETANCUR ORTIZ
C.C. Nro. 1.229.036
INTERESADA: CLAUDIA ELENA RESTREPO ECHEVERRI
C.C. Nro. 25.080.795
REQUERIDOS: ALBA ROSA BETANCUR LOPEZ
C.C. Nro. 24.386.041
CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR
C.C. Nro. 9.697.357
RADICADO: 17042-4089-001-2022-00012-00
INADMITE: RECHAZA DE PLANO RECURSOS – CONCEDE NUEVO
TÉRMINO CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA
INTERLOCUTORIO: Nro. 063

El día 03 de febrero de 2022 correspondió por Reparto a este Juzgado el conocimiento del proceso de la referencia.

Por auto adiado 07 de febrero de 2022 este juzgado inadmitió la demanda para que se subsanen una serie de requisitos, frente a lo anterior, mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada el día 11 de febrero de 2022 éste presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto inadmisorio de la demanda.

Procede entonces, este Despacho Judicial a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte actora previas las siguientes:

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que “Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.¹”

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia.

El inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Pues bien, sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda **no es susceptible de recurso alguno**, por lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte interesada serán rechazados de plano.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

Ahora si bien el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, es de advertir a la parte interesada que en ningún momento este Despacho Judicial está vulnerando sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por el contrario, con el auto inadmisorio lo que se pretende, es precisamente corregir desde la presentación de la demanda cualquier anomalía o vicio que a futuro pueda afectar el trámite normal del proceso o genere alguna nulidad de ahí que los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio deberán ser subsanados en su totalidad so pena de que la demanda sea rechazada.

Es así pues como el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia consagra deberes, obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia.

Por último, se tiene que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de CINCO (5) DÍAS otorgado a la parte interesada para subsanar la demanda, empieza a correr nuevamente a partir de la notificación del presente auto.

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte interesada frente al auto inadmisorio de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un nuevo término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte actora para subsanarla, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **022** del **17 de febrero de 2022**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **18, 21 y 22 de febrero de 2022**

Inhábiles: **19 y 20 de febrero de 2022**

Quedó ejecutoriado: El día **22 de febrero de 2022**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría